

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

POPULAR AUTO, LLC

Apelado

v.

CORUS HARDWARE,
CORP.; EMILIO
FERNÁNDEZ
BELTRÁN, ALEIDA
ARBONA y la
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Apelante

KLAN202300097

Apelación
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de BAYAMÓN

Caso Núm.:
BY2018CV00471

Sobre:
Cobro de Dinero
(Ordinario)

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2023.

El 2 de febrero de 2023, el Sr. Emilio Fernández Beltrán, la Sra. Aleida Arbona y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante, los apelantes) comparecieron ante este Tribunal de Apelaciones y nos solicitaron que revoquemos la *Sentencia* dictada y notificada el 16 de noviembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, TPI o foro primario). Mediante la referida sentencia, el TPI declaró Ha Lugar una demanda en cobro de dinero y condenó a los apelantes al pago de \$17,398.98 más el 30% en concepto de honorarios de abogado.

Examinado el expediente, los argumentos levantados por ambas partes, así como el derecho aplicable, por las razones que a continuación detallamos, **confirmamos** la sentencia apelada.

I.

El 22 de mayo de 2018, Popular Auto, LLC (Popular Auto) presentó una demanda contra CORUS Hardware, Corp. (CORUS), el Sr. Emilio Fernández Beltrán (el señor Fernández), su esposa Fulana de Tal, y la Sociedad Legal de Gananciales constituida entre ambos (SLG). En esta, alegó que Popular Auto y CORUS suscribieron un contrato de arrendamiento de vehículos mediante el cual se le concedió un financiamiento a CORUS para adquirir un vehículo marca Land Rover del año 2005. Asimismo, se indicó que, en la misma fecha, el señor Fernández suscribió un contrato de garantía personal convirtiéndose en garantizador solidario del préstamo; que CORUS incumplió con las obligaciones del préstamo concedido, que el 22 de diciembre de 2010 entregó el vehículo a Popular Auto y suscribió un documento de entrega voluntaria. Así, y por el resto de los hechos allí consignados, Popular Auto solicitó que se condenara a los demandados a pagar la cantidad de \$17,392.98 por concepto de deficiencia, más una suma razonable por costas y gastos, así como un 30% en concepto de honorarios de abogados, según pactados.

El 14 de enero de 2019, mediante *Contestación a Demanda*, en la que compareció la esposa del señor Fernández, la Sra. Aleida Arbona (en adelante la señora Arbona), los apelantes aceptaron que CORUS había existido como corporación y que esta había sido cancelada. Por su parte, entre otras cosas, negaron haber recibido carta de cobro, tener alguna deuda y haber sido objeto de gestiones de cobro. Además, entre las defensas afirmativas levantadas, objetaron los cálculos del monto de la alegada deuda y las costas, recargos, gastos y honorarios y alegaron que la acción estaba total o parcialmente prescrita.

Luego de varios trámites que no hay que pormenorizar, el 15 de marzo de 2021, los apelantes presentaron una *Moción de Desestimación*. En síntesis, sin admitir la procedencia de la deuda, sostuvieron que el término

de prescripción para casos como el de autos es de tres (3) años ya que a la controversia le aplica el término de prescripción dispuesto en el Código de Comercio, 10 LPRA Sec. 1001 *et seq.* Así, argumentaron que CORUS, una de las partes que se obligó en el contrato de arrendamiento, era comerciante y el Código de Comercio tenía prelación sobre las normas de prescripción establecidas en el Código Civil. En la alternativa, alegaron que al caso le aplicaba la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA Sec. 401 *nota, et seq.*, la que también establece un término prescriptivo de 3 años para exigir el cumplimiento de una obligación como la de autos.

El 5 de abril de 2021, Popular Auto se opuso a la solicitud de desestimación. En resumen, arguyó que no aplicaban a la controversia de autos las disposiciones reclamadas por los apelantes en su moción dispositiva y, afirmativamente, expuso que la obligación objeto de discusión era un arrendamiento de bienes muebles o un *leasing* que es regido por la *Ley para Regular los contratos de Arrendamientos de Bienes Muebles*, Ley Núm. 76-1994, según enmendada, 10 LPRA sec. 2401-2426. Así, apuntó que a la controversia le aplica el término prescriptivo de 15 años dispuesto en el Código Civil para las acciones personales y, por lo tanto, partiendo del 24 de febrero de 2011 para calcular el término de prescripción; la acción no estaba prescrita.

El 3 de agosto de 2021, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual resolvió varios asuntos dispositivos pendientes de solución. Así pues, entre otras cosas, denegó la *Moción de desestimación*. Sobre este asunto, determinó que el término prescriptivo de tres (3) años dispuesto en el Código de Comercio no aplicaba a la controversia de autos porque la parte apelante no demostró que el préstamo estuviera destinado a actos de comercio, según exige nuestro ordenamiento. En consecuencia, concluyó que la acción no estaba prescrita.

El 18 de agosto de 2021, los apelantes presentaron una *Moción de Reconsideración* en la que señalaron que en su resolución el tribunal no atendió el asunto planteado por ellos al oponerse a una moción dispositiva de Popular Auto que también fue rechazada. Así, argumentaron en favor de la desestimación de la acción en contra de la señora Arbona y la SLG Fernández-Arbona al rechazar el carácter ganancial de la deuda reclamada. Asimismo, cuestionaron que se hubiera incluido como hecho que el señor Fernández recibiera las cartas de 11 de enero, 24 de febrero y 31 de marzo de 2011, cuando negó haberlas recibido. Añadieron que se había evidenciado que el vehículo se adquirió por una corporación como parte de sus negocios habituales, de manera que la aplicabilidad del Código de Comercio debía ser objeto de prueba en el juicio en su fondo. El 6 de septiembre de 2021, notificado al día siguiente, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.

El 6 de diciembre de 2021, se celebró la Vista preliminar de Conferencia con Antelación al Juicio. Las partes presentaron el Informe con Antelación al Juicio el 9 de marzo de 2022. El 15 de marzo de 2022 los apelantes sometieron enmienda al informe. El 22 de agosto de 2022, se celebró la Vista de Juicio en su Fondo.

En el juicio, en representación de Popular Auto testificó la Sra. Jackeline Morales Suro. El señor Fernández declaró en representación de la parte apelante. Como prueba documental estipulada por ambas partes, se presentó: *Contrato de Arrendamiento Financiero* del 10 de diciembre de 2004 (Exhibit I), *Garantía Personal* del 10 de diciembre de 2004 (Exhibit II), *Entrega Voluntaria de Unidad en Arrendamiento* del 22 de diciembre de 2010 (Exhibit III), *Informe de Condición* del 22 de diciembre de 2010 (Exhibit IV), y *Customer statement of account* del 24 de marzo de 2021 (Exhibit V). Como prueba documental de Popular Auto: *Sale Price* del 23 de diciembre de 2010, carta

del 11 de enero de 2011, carta del 24 de febrero de 2011 y carta del 31 de marzo de 2011. Los apelantes no cuentan con prueba documental admitida.

Así las cosas, el 16 de noviembre de 2022, el TPI dictó *Sentencia* en la que declaró CON LUGAR la demanda y, en su consecuencia, condenó a los apelantes a pagar \$17,392.98, más una suma equivalente a 30% de dicha cantidad, por concepto de honorarios de abogados, según pactado. Inconforme, el 1 de diciembre de 2022 estos solicitaron reconsideración. Habiéndose opuesto a esta la parte apelada, el 3 de enero del año en curso el TPI denegó la reconsideración. Todavía inconforme, el 2 de febrero de 2023, los apelantes instaron el recurso de apelación de epígrafe en el que señalaron y argumentaron que el TPI se equivocó al:

[...] determinar que la codemandada Aleida Arbona le responde en su capacidad personal y solidariamente al demandante;

[...] no desestimar el caso de autos por estar prescrito.

[...] determinar que había una deuda cuando la demandante no pudo demostrar el monto adeudado al no presentar la mejor evidencia sobre la venta del vehículo.

[...]determinar que s[i] había una deuda cuando la evidencia demostró que se hicieron todos los pagos.

Atendido el recurso, el 8 de febrero de 2023, notificada el 9, emitimos *Resolución* en la que le ordenamos a Popular Auto a someter su posición en treinta (30) días. En cumplimiento con ello, el 13 de marzo de este año dicha parte sometió su *Alegato de la parte apelada*. Así, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, damos por sometido el asunto y resolvemos.

II.

-A-

El Capítulo III del Código Civil de 1930¹ trata la prescripción de las acciones. En este, por ejemplo, se informa del término prescriptivo de las

¹ A pesar de que el Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado y sustituido por el actual Código Civil de Puerto Rico en virtud de la Ley Núm. 55-2020, el presente análisis se realizó por medio del estatuto vigente a la fecha en que se instó la demanda.

acciones reales sobre bienes muebles (6 años) e inmuebles (30 años); de la acción hipotecaria (20 años) y aquellas personales que no tienen término señalado (15 años); de la acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común o el deslinde de propiedades (no prescribe). Véase, 31 LPRA secs. 5292 a 5295.

En cuanto a la extinción del término prescriptivo, el Artículo 1861 del Código Civil de 1930 establece que las acciones prescriben por el mero transcurso del tiempo fijado por ley. 31 LPRA sec. 5291. Por ello, en ausencia de un acto interruptor, el titular de una causa de acción pierde su derecho a instarla si no la ejerce en el plazo que la ley establece. Cacho González et al. v. Santarrosa et al., 203 DPR 215 (2019).

Conforme dispone el Artículo 1873 del Código Civil de 1930, hay tres diferentes maneras de interrumpir un término prescriptivo: la acción judicial correspondiente, una reclamación extrajudicial y el reconocimiento de la deuda por parte del acreedor. 31 LPRA sec. 5303. Al definirse un plazo concreto para que deba instarse una acción, se pone punto final a las situaciones de incertidumbre jurídica, evitándose que las personas estén expuestas a ser demandadas por toda la vida o un largo tiempo. SLG Haedo-López v. SLG Roldán-Rodríguez, 203 DPR 324 (2019). No obstante, la prescripción no es una figura rígida. Esta admite ajustes judiciales, según sea requerido por las circunstancias particulares de los casos y la noción sobre lo que es justo. Rivera Ruiz et al. v. Mun. de Ponce et al., 196 DPR 410 (2016).

-B-

En nuestra jurisdicción, a los bienes del matrimonio les aplica una presunción de ganancialidad. Así lo establece el Artículo 1308 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA Sec. 3661, al establecer que serán de cargo de la sociedad de gananciales, entre otras, todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los

cónyuges.² Esta disposición, comprende obligaciones en las cuales haya incurrido alguno de los esposos donde la masa ganancial resulta responsable en caso de incumplimiento. SLG Báez-Casanova v. Fernández et al., 193 DPR 192 (2015) al citar a Orta v. Padilla Ayala, 131 DPR 227, 255 (1992). La misma trata sobre una obligación genérica de contenido patrimonial que confiere un derecho de crédito al acreedor contra el patrimonio del deudor, ejecutable por la vía forzosa en caso de incumplimiento. *Íd.*, al citar a WRC Props. Inc. v. Santana, 116 DPR 127 (1985).

Ahora, pese a que le cobija una presunción de naturaleza ganancial, no puede entenderse de ninguna manera que toda gestión obligatoria por parte de uno de los cónyuges vincula indefectiblemente a la sociedad de bienes gananciales por el mero hecho de estar casado bajo este régimen; la naturaleza privativa o ganancial de la obligación, dependerá de los hechos específicos de cada caso. SLG Báez-Casanova v. Fernández et al., *supra*, pág. 212. Por ello, para poder determinar la naturaleza de la obligación, se examinarán los hechos particulares de cada caso bajo los siguientes criterios: (1) la deuda u obligación debe servir a un interés de la familia y no estar predicada en un ánimo fraudulento u oculto de perjudicar a uno de los cónyuges; (2) el cónyuge o la sociedad de gananciales que niegue responsabilidad tiene el peso de la prueba, y (3) si se logra controvertir la presunción, responderán los bienes gananciales subsidiariamente previa excusión de bienes. *Íd.*, mencionando a WRC Props. Inc. v. Santana, *supra*.

Ahora bien, la carga probatoria que recae en el cónyuge que niega responsabilidad puede invertirse si el cónyuge que niega responsabilidad

² Aunque la disposición legal citada fue derogada por la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, 31 LPRA sec. 5311, *et seq.*, mejor conocida como el Código Civil de Puerto Rico 2020, en esta *Sentencia* se hace referencia al derogado Código Civil de 1930, debido a que era el cuerpo legal vigente al momento de suscribirse el Contrato de Arrendamiento de un Bien Mueble, también conocido como *lease*, que dio origen a la controversia ante nuestra consideración.

demuestra *prima facie* no haberse beneficiado de la obligación contraída. Island Holdings v. Sucn. Hernández Ramírez, 201 DPR 1026, 1039 (2019).

-C-

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que las determinaciones de hechos que toma el foro primario a base de testimonio oral “no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. Asimismo, la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI dispone que “será el juzgador de hechos quien deberá evaluar la prueba presentada con el propósito de determinar cuáles hechos fueron establecidos o demostrados”. Por tal razón, es norma reiterada que cuando se le solicita a un foro apelativo que revise cuestiones de hechos, la apreciación de la prueba, en primera instancia, le corresponde al tribunal sentenciador ya que estos tienen la oportunidad de observar y oír a los testigos, y por ello, están en mejor posición de evaluarla. Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 DPR 84, 98-99 (2000); López Vicil v. ITT Intermedia, Inc., 142 DPR 857, 865 (1997). En ese sentido, la evaluación del foro sentenciador merece respeto y deferencia. González Hernández v. González Hernández, 181 DPR 746, 776 (2011).

Cónsono con ello, por lo general, “los tribunales apelativos no intervenimos ni alteramos innecesariamente las determinaciones de hechos que hayan formulado los tribunales de primera instancia luego de admitir y aquilatar la prueba presentada durante el juicio.” Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones, 176 DPR 31, 65 (2009). No debemos descartar las determinaciones “tajantes y ponderadas del foro de instancia” y sustituirlas por nuestra propia apreciación, a base de un examen del expediente del caso. *Íd.*, págs. 65-66.

Ahora bien, el respeto al arbitrio del juzgador de hechos “no es absoluto” pues “[u]na apreciación errónea de la prueba no tiene

credenciales de inmunidad” frente a nuestra función revisora. Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc., 113 DPR 357, 365 (1982); Vda. de Morales v. De Jesús Toro, 107 DPR 826, 829 (1978). Los foros apelativos podremos intervenir con la apreciación de la prueba cuando exista error manifiesto, pasión, prejuicio, parcialidad o cuando un análisis integral, detallado y minucioso de la prueba así lo justifique. Pueblo v. Casillas, Torres, 190 DPR 398, 426 (2014); González Hernández v. González Hernández, *supra*, pág. 777. Esto sin olvidar que “la intervención indiscriminada con la adjudicación de credibilidad que se realiza a nivel de instancia significaría el caos y la destrucción del sistema judicial existente en nuestra jurisdicción”. Pueblo v. Toro Martínez, 200 DPR 834, 859 (2018).

En cuanto al prejuicio, pasión o parcialidad, existen si el juzgador “actúa movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna”. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 782 (2013). Se consideran erróneas las conclusiones del foro apelado, si de un análisis de la totalidad de la prueba, el foro apelativo entiende que esta se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble. Pueblo v. Irizarry, 156 DPR 780, 816 (2002).

La tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada, lo cual incluye, entre otros factores, ver el comportamiento del testigo mientras ofrece su testimonio y escuchar su voz. Gómez Márquez et al. v. El Oriental, 203 DPR 783 (2020).³ De ahí que los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia, a menos que se demuestre que el

³ Citando a Dávila Nieves v. Meléndez Marín, *supra*.

juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto. *Íd.* Cuando la alegación es de pasión, prejuicio o parcialidad, los foros apelativos debemos verificar primordialmente si el juez de primera instancia cumplió su función de adjudicar de manera imparcial, pues solo así podremos descansar en sus determinaciones de hechos. *Íd.*

En cambio, el error manifiesto ocurre cuando, de un análisis de la totalidad de la evidencia, el tribunal apelativo queda convencido de que se cometió un error, aunque haya evidencia que sostenga las conclusiones de hecho del Tribunal. *Íd.* Este estándar de revisión restringe nuestra facultad para sustituir el criterio del foro primario a escenarios en que, de la prueba admitida, no exista base suficiente que apoye su determinación. *Íd.* Diferencias de criterio jurídico no alcanzan ese estándar. *Íd.*

III.

En su recurso apelativo, los apelantes hacen cuatro señalamientos de error mediante los que sostienen que se equivocó el foro primario, al determinar que la señora Arbona le responde a Popular Auto en su capacidad personal y de manera solidaria, no desestimar el caso por haber prescrito la causa de acción instada por la apelada; al decretar la existencia de una deuda cuando Popular Auto alegadamente no demostró el monto adeudado por no presentar la mejor evidencia de la venta del vehículo o, inclusive, al resolver que existía una deuda, pese a que la prueba evidenció que se realizaron todos los pagos.

Debido a que si resolviéramos que el segundo señalamiento de error fue cometido sería innecesario atender el resto de sus argumentos, evaluamos en primer lugar si fue errada la negativa de desestimar el pleito por prescripción. En cuanto a este asunto, la parte apelante reprodujo ante nos los mismos argumentos presentados ante el TPI en la *Moción de desestimación* que sometió el 15 de marzo de 2021 y, a tales efectos, reiteró

que el término de prescripción para casos como el de autos es de tres (3) años ya que a la controversia le aplica el término de prescripción dispuesto en el Código de Comercio, *supra*. Así, argumentó que CORUS, una de las partes que se obligó en el contrato de arrendamiento, era comerciante y el aludido estatuto tiene prelación sobre las normas de prescripción establecidas en el Código Civil, *supra*. En la alternativa, alegó que al caso le aplicaba la Ley de Transacciones Comerciales, *supra*, la que también establece un término de prescripción de 3 años para exigir el cumplimiento de la obligación de pagar un pagaré pagadero en una fecha específica, desde la fecha de vencimiento, sea aquella estipulada en el pagaré o a la fecha acelerada. Popular Auto, por su parte, asevera que los apelantes no sometieron prueba alguna para rebatir la presunción del carácter ganancial, limitándose solamente a negarlo.

Según recapitulamos al exponer el tracto procesal, cuando el foro primario denegó interlocutoriamente la solicitud de desestimación de los apelantes determinó que el Código de Comercio no aplicaba al caso ya que el contrato que dio paso a la controversia de autos está regido por una legislación especial. Asimismo, estimó que los apelantes fallaron en demostrar que el préstamo fue destinado a actos de comercio, por lo que incumplieron con las exigencias de nuestro ordenamiento jurídico para poder emplear el término prescriptivo que las disposiciones legales que reclama aplican al caso, establecen.⁴

Notamos que, frente a tal determinación, al solicitar reconsideración, los apelantes manifestaron entender haber demostrado la procedencia de su reclamo toda vez que “se evidenció que una corporación obtuvo para sí el vehículo objeto de la deuda reclamada y se alegó que el mismo se hizo como parte del comercio habitual de dicha corporación.” No obstante, afirmaron que la naturaleza comercial del negocio debía ventilarse en un

⁴ Apéndice 12, pág. 93.

juicio. Específicamente, en tal ocasión, afirmaron no estar en desacuerdo con la interpretación legal realizada por el tribunal para determinar que la acción no está prescrita, sino que la evidencia en la que el foro basó su decisión podría variar **“cuando en el juicio plenario evidenciamos el carácter del préstamo y sobre si el mismo estaba o no destinado a actos de comercio.”**⁵

Llegado el correspondiente día, la vista en su fondo en el caso de autos se celebró, las partes tuvieron oportunidad de someter su evidencia y, en virtud del proceso evaluativo efectuado luego de recibir la prueba, el TPI dictó sentencia a favor de Popular Auto y en contra de los apelantes. Estos, al comparecer ante este Tribunal, afirman que los préstamos en controversia a todas luces eran de carácter comercial, aplicándoles pues el Código de Comercio. Específicamente, argumentan que tal naturaleza quedó claramente establecida en el título del documento *“Solicitud de Crédito Comercial”* que fue anejado por Popular Auto a la solicitud de sentencia sumaria que presentó en un momento en el caso.

En cuanto a este argumento estimamos preciso señalar que es en su recurso de apelación que **por primera vez** los apelantes señalan concretamente un documento a los fines de sostener que sí hay prueba sobre la naturaleza mercantil del acuerdo y, por consiguiente, la reclamada aplicación del Código de Comercio o la Ley de Transacciones Comerciales al caso. Estos, en sus comparecencias frente al foro primario, se limitaron mediante alegaciones generales a así argumentar.⁶ De otra parte, y específicamente en cuanto al referido documento, debe también destacarse que, según se desprende de la *Minuta* de la Vista en su Fondo del 22 de agosto de 2022, el tribunal no permitió que los apelantes utilizaran dicho

⁵ Apéndice 13, Página 99.

⁶ Inclusive, de una lectura de la solicitud de reconsideración que instaron sobre la sentencia puede advertirse que nada argumentaron sobre los antes mencionados estatutos y el término prescriptivo establecidos en estos.

documento como evidencia, quedando así, como prueba ofrecida y **no admitida**. Tal *Minuta* también consignó que, aunque la representación legal de los apelantes manifestó que interesaba hacer una oferta de prueba, este decidió continuar haciendo preguntas y no hizo la oferta de prueba.⁷

Los apelantes no incluyeron dentro de sus señalamientos de error la exclusión de prueba decretada por el tribunal durante el juicio, ni presentaron argumentos que demuestren que estamos ante uno de los escenarios enumerados por la Regla 106 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 106, por el que podamos revocar la sentencia apelada a pesar de la ausencia de ofrecimiento de prueba de su parte. El documento aludido por los apelantes en su recurso a los fines de defender su reclamo de prescripción no formó parte de los documentos admitidos en evidencia durante el juicio, por tanto, no podemos considerarlo. Esto causa que la ausencia de prueba sobre la naturaleza comercial del préstamo decretada de forma interlocutoria por el foro primario persista hoy día luego del juicio.

Quién invoque el Código de Comercio tiene la carga de la prueba de su aplicabilidad. Pescadería Rosas, Inc. v. Lozada, 116 DPR 474 (1985). En el presente caso, los apelantes no cumplieron con tal responsabilidad al no demostrar mediante prueba admisible la naturaleza mercantil del préstamo y, por consiguiente, la aplicación del Código de Comercio en abstracción de la Ley Núm. 76-1994, que rige específicamente el contrato de arrendamiento de bienes muebles. Por consiguiente, contrario a lo que argumentaron, el segundo error señalado no fue cometido.⁸

Resuelto esto, procedemos a atender los planteamientos que esgrimen los apelantes en su primer señalamiento de error. En este, afirman que, según quedó establecido en el caso, el documento de préstamo que

⁷ Apéndice 19, página 122.

⁸ Este hecho, inclusive, fue señalado durante el juicio por los abogados de Popular Auto cuando se expresaban en contra de la solicitud de desestimación por ausencia de prueba que los apelantes sometieron en corte luego de que la prueba fue sometida. Véase, Apéndice 19, pág. 123.

originó la deuda reclamada fue firmado por el señor Fernández en representación de una entidad jurídica y en su capacidad personal como garantizador. Asimismo, indican que los documentos relacionados con la deuda no incluyen a la señora Arbona, por lo que esta no debió ser incluida en la demanda, ni debió adjudicársele responsabilidad personal sobre esta, por lo que constituyó un error no desestimar la demanda en contra de esta. Ante tales argumentos, Popular Auto, expuso la falta de evidencia por parte de los apelantes para establecer con especificidad el carácter mercantil de la obligación, por lo que este error tampoco fue cometido.

Examinado el expediente, concluimos que no tienen razón los apelantes en sus argumentos. Veamos.

En el presente caso, al oponerse a la solicitud de sentencia sumaria presentada por Popular Auto en el caso el 4 de octubre de 2019, los apelantes sostuvieron que ni la señora Arbona ni la Sociedad Legal de Gananciales que esta compone con el señor Fernández responden por la obligación contractual asumida por su esposo como garantizador solidario de la co-demandada Corus Hardware. Tal argumento fue planteado nuevamente mediante el escrito de reconsideración que sometió el 18 de agosto de 2021, así como parte de la relación de hechos y teoría del caso que expuso en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio Enmendado. En cada una de estas ocasiones, los apelantes se limitaron a negar responsabilidad personal por parte de la señora Arbona y la Sociedad Legal de Gananciales, sin mayor discusión.

Desconocemos los pormenores acaecidos durante el juicio celebrado en el caso. Tal desconocimiento responde a que los apelantes no solicitaron autorización para obtener la regrabación de los procedimientos, ni sometieron ante nuestra consideración la transcripción de la prueba oral o una exposición narrativa estipulada de esta. Dicha omisión causa que no sepamos qué evidencia, si alguna, desfilaron los apelantes con el propósito

de impugnar la ganancialidad de la deuda contraída por el señor Fernández. Estos en su recurso tampoco señalan evidencia alguna sometida por ellos con tal designio. En contrario, al discutir su primer error exponen:

“De toda la prueba presentada, los cinco EXHIBITS estipulados por ambas partes, de toda la prueba de la parte demandante, sus cuatro EXHIBITS y de absolutamente todos los escritos de la [sic] propia parte demandante/apelada no ha surgido un ápice de evidencia que demuestre que la Sra. Arbona le sea responsable a la parte en su capacidad personal. Véase todos los Anejos/prueba de la parte demandante recogida en los Anejos 1 a 9 de su escrito de Solicitud de Sentencia Sumaria, incluyendo la Declaración Jurada de la funcionaria de la parte demandante, en donde el nombre de la codemandada Arbona es omitido en todo momento como firmante o garantizadora de dichos negocios.”

La ausencia del nombre y la firma de la señora Arbona en los documentos suscritos por su esposo como garantizador solidario de Corus no es suficiente de por sí para despachar la responsabilidad solidaria de la señora Arbona, así como la de la Sociedad Legal de Gananciales que ella y el señor Fernández componen. Según establecimos previamente en esta sentencia al citar a WRC Props. Inc. v. Santana, *supra*, para aplicar la presunción de carácter ganancial de una deuda e imponer responsabilidad individual primaria y solitaria a los cónyuges, es necesario que la deuda u obligación sirva a un interés de la familia y no esté predicada en un ánimo fraudulento u oculto de perjudicar a uno de los cónyuges. Igualmente, indicamos que **recae en el cónyuge que niega la responsabilidad solidaria el rebatir la responsabilidad solidaria**, aunque la misma podría invertirse si se demuestra *prima facie* que no se obtuvo beneficio alguno de la obligación contraída.

Como ya señalamos, no contamos con el beneficio de la transcripción de la prueba oral desfilada en el juicio en su fondo de modo que no estamos en posición de poder determinar que los apelantes derrotaron la presunción del carácter ganancial de la obligación contraída por el señor Fernández. Tampoco podemos conocer si estos invirtieron tal carga probatoria a

Popular Auto durante el juicio. Un estudio de los documentos contenidos en el expediente judicial menos aún permite que así concluyamos.

Tal cual los propios apelantes afirman, ninguno de los documentos relacionados con el *lease* indica o advierte si el señor Fernández está casado. Por el contrario, este compareció en su carácter personal como garantizador de CORUS, sin alusión específica a su estado civil. Siendo ello así, no hay en tales pliegos indicación alguna que nos permita deducir que Popular Auto estaba consciente de la existencia de una Sociedad Legal de Gananciales- o que al menos debía presumir la misma.⁹ Por el contrario, se aprecia un estricto desconocimiento de su parte del estado civil del garantizador que le imponía a los apelantes la obligación de derrotar el carácter ganancial de la deuda. Ante la ausencia de transcripción de la prueba oral, no estamos en posición de poder resolver que cumplieron tal carga probatoria, por lo que el segundo error no fue cometido.

Esta decisión, nos lleva a disponer del tercer y cuarto señalamiento de error de los apelantes. En su tercer error señalado, estos impugnan la evidencia desfilada durante el juicio a los fines de evidenciar el monto adeudado. Específicamente, argumentan que según la cláusula de “Responsabilidad al Finalizar el Término” contenida en el documento sobre *Divulgaciones bajo la Ley de Arrendamiento al Consumidor*, su responsabilidad sería sólo de \$5,409.00. Igualmente, afirman que tal cantidad está sujeta a ciertas condiciones que no fueron probadas durante el juicio, así como niegan que la prueba desfilada fuera la mejor evidencia para cumplir con su propósito probatorio. De otra parte, mediante su cuarto y último señalamiento de error, los apelantes señalan una apreciación indebida de la prueba documental, y con tal propósito, alegan que del *Customer Statement of Account* admitido en evidencia, surge la emisión de todos los pagos

⁹ Véase, *WRC Props. Inc. v. Santana*, *supra*.

contratados, por lo que el monto de la deuda decretado por la sentencia es incorrecto.

Como apreciamos, los últimos dos señalamientos de error efectuados por los apelantes están dirigidos a atacar la apreciación de la prueba efectuada por el foro primario. En sus argumentos, los apelantes se centran en la prueba documental que consta en el expediente judicial y dirigen nuestra atención a tal evidencia. Tales planteamientos, no obstante, no consideran que la controversia de autos se dilucidó tras el desfile de **toda la prueba** ventilada durante la vista de juicio en su fondo, la que incluye los testimonios vertidos por ambas partes en sala, a quienes el juzgador de hechos le atribuyó el valor probatorio que cada uno de estos le mereció.

Los tribunales apelativos no podemos descartar y sustituir las determinaciones tajantes y ponderadas de los tribunales por las nuestras basados en un examen del expediente del caso. Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones, *supra*, págs. 65-66. Ciertamente los planteamientos presentados por los apelantes en su recurso de apelación son insuficientes para que como foro revisor descartemos toda la prueba- documental y testifical- recibida por el juzgador de hechos.¹⁰ En ausencia de la transcripción oral, no estamos en posición de intervenir con la apreciación del tribunal sentenciador que vio y escuchó la prueba de primera mano, por lo que confirmamos la sentencia.

¹⁰ A modo de ejemplo, observamos que la alegada responsabilidad residual de \$5,409.00 reclamada en su tercer señalamiento de error es una establecida para cuando el término pactado finaliza. En el presente caso, CORUS entregó el vehículo antes de cumplirse el término, por lo que dicha cantidad no es necesariamente el único dinero que adeudaba. Así pues, puede apreciarse del expediente que luego de la entrega del vehículo Popular Auto remitió varias comunicaciones que establecen un balance pendiente de pago mayor a la responsabilidad residual antes aludida. A todas luces, la interpretación de un documento por sí solo, sin contar con el beneficio de los testimonios presentados durante el juicio, no puede derrotar la deferencia que las decisiones de los tribunales de instancia merecen.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, confirmamos la *Sentencia* dictada y notificada el 16 de noviembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón en la causa de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones